

INTERLOCUTORIO N°. 280

RADICACION: 195484089001-2021-00078- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CASA LUKER S.A.
DEMANDADOS: CARMEN DE JESUS CAIZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha Agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), este despacho inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, siendo demandante **CASA LUKER S.A.**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **CARMEN DE JESUS CAIZA**, por cuanto la misma presentaba algunas inconsistencias.

La apoderada presenta escrito subsanando la demanda en el cual viene inmerso el poder que debía corregir y que lo debió hacer el forma separada, por cuanto el presentado con la demanda inicial no cumple con los lineamientos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020 y además hace referencia a que la demanda va dirigida en contra de la Sociedad HEREDEROS CAIZA S.A.S , representada legalmente por la señora CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA, por lo cual no existe claridad con la relacionado con la legitimación por activa.

El artículo 5 Decreto 806 de junio de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que el poder no se presentó en debida forma, se procede a rechazar la presente demanda de plano, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, siendo demandante **CASA LUKER S.A.**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **CARMEN DE JESUS CAIZA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- ANOTAR LA SALIDA Y CANCELAR LA RADICACION EN EL LIBRO RESPECTIVO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

*JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, **20 de Agosto de 2021.-**

En la fecha se notifica a través del
ESTADO N° 084 la providencia de fecha
Agosto 19 de 2021



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**